

asesoria.gm 921029

Popayán, diez (10) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333 008 2016 00244 00
DEMANDANTE OMAR IMBACHI ZUÑIGA
DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 329

Decreta medida cautelar

En firme la liquidación provisional del crédito¹, pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar sobre el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante (folio 1 del cuaderno de medidas cautelares) que consiste en el embargo y retención de los derechos reales y personales que registren a nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, sobre dinero en efectivo, certificados de depósito a término, cédulas de capitalización, contratos de depósito y demás productos y contratos de índole financiero, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO CAJA SOCIAL.

Consideraciones:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito...."

De acuerdo a la norma anterior, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar, y por tanto, es procedente la solicitud de embargo que se presenta, no obstante, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad.

El Decreto 0575 de 2013, establece la naturaleza de los recursos y patrimonio de la UGPP, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 3o. RECURSOS Y PATRIMONIO. Los recursos y el patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) están constituidos por:

¹ Ver auto interlocutorio No. 114 de fecha 5 de febrero de 2018 que obra a folio 154 del cuaderno principal

1. Las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación.
2. Los bienes que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional.
3. Los recursos que reciba por la prestación de servicios.
4. Los bienes muebles e inmuebles que adquiriera o haya adquirido a cualquier título.
5. Los demás recursos que le señale la ley."

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, estableció:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Y respecto de esta normativa, el Tribunal Administrativo del Cauca² señala:

"De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decrete.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso."

Y la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como el caso de las sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

² Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior³.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁴.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁵.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁶*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁷*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁸, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La

³ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.

⁴ C-546 de 1992

⁵ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁶ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁷ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁸ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 14 de abril de 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y textualmente estableció:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, mas dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁹.

En consecuencia deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional.

⁹ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Fax (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con las decisiones emanadas tanto del máximo órgano Constitucional y del órgano de cierre de la Jurisdicción Administrativa en nuestro distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar en los términos solicitados por el apoderado de la parte ejecutante.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma a los siguientes conceptos: El crédito en firme a la fecha, más un 50% de éste, teniendo en cuenta que las costas procesales no han sido liquidadas a esta instancia procesal:

CREDITO A LA FECHA:	\$ 46.181.696
+ 50%:	\$ 23.090.848
TOTAL:	\$ 69.272.544

Por lo anterior, se resuelve:

PRIMERO.- Decretar el embargo y retención de los derechos reales y personales que registren a nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP con Nit. 900.373.913-4, sobre dinero en efectivo, certificados de depósito a término, cédulas de capitalización, contratos de depósito y demás productos y contratos de índole financiero, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO CAJA SOCIAL, hasta por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$69.272.544.00) que equivalen al capital, más un 50% conforme el mandato del artículo 593-10 del C.G.P.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito, quienes una vez recibido el oficio deberán suministrar al Juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor del producto embargado.

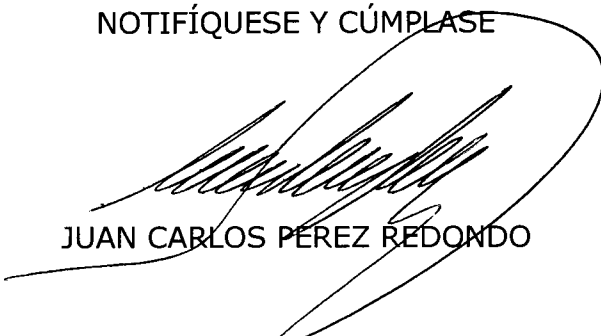
TERCERO.- Comuníquese a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016.

Infórmese también a la GERENCIA DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

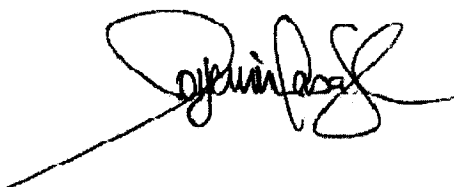
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.047 de ONCE (11) de ABRIL de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John H. Casas Cruz', with a long horizontal stroke extending to the left.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 10 de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2017-00133-02
ACTOR: ROSALVINA MUÑOZ MENESES
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN: TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO-

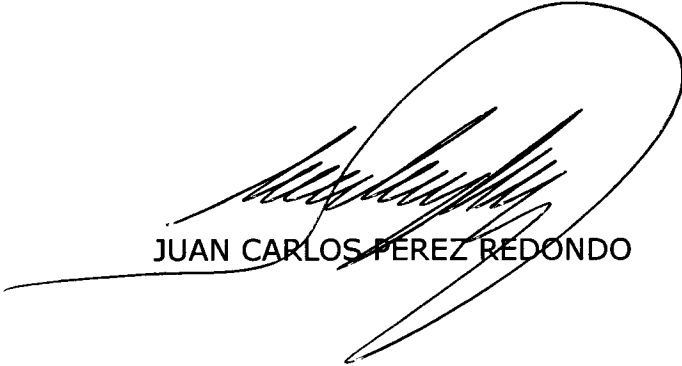
AUTO DE SUSTANCIACION N° 229

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia de 3 de abril de 2018 (folios 78-80 cuaderno Incidente) REVOCÓ el Auto Interlocutorio N° 084 proferido por este Despacho el día 30 de enero de 2018 (folios 16-18 cuaderno Incidente).

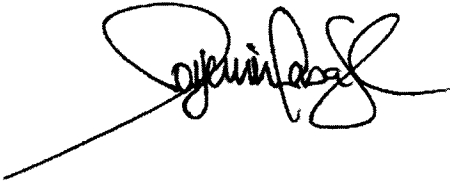
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.047 de ONCE (11) de ABRIL de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 10 de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2016-00139-01
ACTOR: JOSE HERIBERTO LULIGO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC
ACCIÓN: TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO-

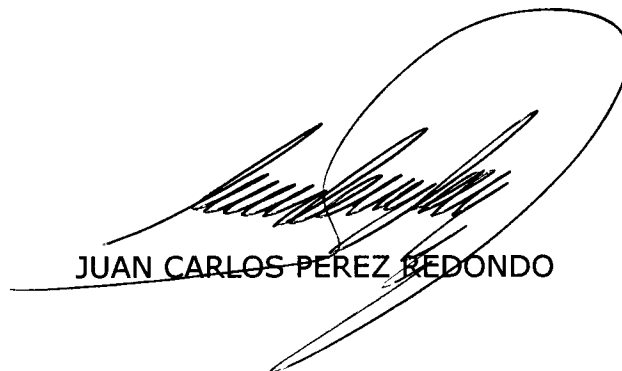
AUTO DE SUSTANCIACION Nº 228

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia de 2 de abril de 2018 (folios 111-113 cuaderno Incidente) REVOCÓ el Auto Interlocutorio Nº 040 proferido por este Despacho el día 22 de enero de 2018 (folios 48-50 cuaderno Incidente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

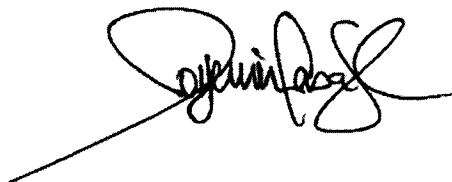
El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.047 de ONCE (11) de ABRIL de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 10 de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2009-00317-01
ACTOR: MARTHA IDROBO VELASCO agente oficiosa de BRIAN
STIVEN MOLINA
DEMANDADO: SALUD VIDA EPS
ACCIÓN: TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO-

AUTO DE SUSTANCIACION N° 227

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia de 22 de marzo de 2018 (folios 37-39 cuaderno Incidente) CONFIRMÒ el Auto Interlocutorio N° 215 proferido por este Despacho el día 5 de marzo de 2018 (folios 25-26 cuaderno Incidente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

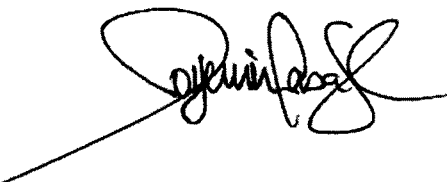
El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.047 de ONCE (11) de ABRIL de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, diez (10) de abril del año dos mil dieciseischo (2018)

EXPEDIENTE:	19001 33-33 008 - 2017 - 00312 - 00
DEMANDANTE	ENRIQUE GONZALES SUASA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 y UNIDAD de SERVICIOS PENITENCIARIOS y CARCELARIOS - USPEC
ACCIÓN DE TUTELA	INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 325

**DECIDE INCIDENTE DE DESACATO -
IMPONE SANCIÓN**

Se tramita en el Despacho incidente de desacato por solicitud del señor ENRIQUE GONZALES SUASA en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 y la UNIDAD de SERVICIOS PENITENCIARIOS y CARCELARIOS - USPEC, ante la negativa de cumplimiento al fallo de tutela Nro. 011 de 05 de febrero de 2018, que ordenó a dichas entidades que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo "gestione cita con médico general para el señor ENRIQUE GONZALES SUASA, y de acuerdo a la patología que presente relacionada con dolencia a nivel de ingle derecha, gestione las autorizaciones, las citas médicas o de apoyo, coordinación de remisiones del interno hacia la institución prestadora de salud, y lo traslade a las citas autorizadas de manera oportuna y sin dilaciones de ninguna clase para efectos de determinar los procedimientos médicos o quirúrgicos a seguir para atender las patologías que presenta, conforme la lex artis, en forma integral".

Siguiendo la pauta fijada por la Corte Constitucional, según la cual el incidente de desacato debe resolverse en un término de diez (10) días, este Despacho, a través del auto interlocutorio No. 270 de 20 de marzo de 2018 abrió incidente de desacato en contra de DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO en su calidad de Director del INPEC, MAURICIO IREGUI TARQUINO en su calidad de Gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 y al Dr. JUAN CARLOS RESTREPO en su calidad de Director de la Unidad de Servicio Penitenciario y Carcelario - USPEC y los requirió para que en el término de 2 días informaran y acreditaran lo relacionado con la orden judicial que contiene la mencionada sentencia de tutela.

Mediante escrito allegado al despacho el día 22 de marzo de 2018, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2017 manifiesta que dio cumplimiento a la orden en cuanto a sus competencias y obligaciones correspondientes, en este sentido ha contratado la red de atención medica intra y extramural para el establecimiento carcelarios EPAMSCAS POPAYAN. Así mismo aduce que respecto a la materialización de la cita, frente a la práctica de los servicios médicos generales en relación con la patología que aqueja al actor respecto del dolor en la ingle derecha, es preciso indicar que ésta está a cargo del área de sanidad del centro penitenciario de EPAMSCAS POPAYAN. De igual forma, manifiesta que la entidad procedió a revisar la plataforma de CMR la cual contiene autorizaciones de servicio por medicina especializada y soportes de atención por medicina general, en este sentido no logró visibilizar soportes de atención por medicina general en relación con el accionante, de esta manera se hizo necesario requerir

al director del área de sanidad del EPAMSCAS POPAYAN, para que allegue historia clínica del accionante y soportes de atención por medicina general y de esta manera determinar la necesidad frente a las autorizaciones de servicios medicina especializada.

A su vez, la UNIDAD de SERVICIOS PENITENCIARIOS y CARCELARIOS – USPEC mediante escrito allegado al despacho el día 23 de marzo manifestó que la asistencia en salud que está solicitando el aquí accionante, corresponde prestarla al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2017, quienes están en la obligación de adoptar todas las medidas pertinentes tendientes a velar por pronta prestación del servicio de salud a la población carcelaria, motivo por el cual, no es procedente la vinculación de la entidad.

El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- EPAMSCAS POPAYAN no se pronunció frente a los hechos objeto del presente incidente de desacato.

Teniendo en cuenta lo anterior, se resolverá el incidente propuesto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Incidente de desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo¹, con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliére una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. "

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

De esta manera, se tiene que el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en

¹ Cfr. Sentencia T-188 de 2002.

la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de *"arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.

Ahora bien, ya ha quedado claro que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia².

En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular la H. Corte Constitucional ha señalado:

"Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos³.

"De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento."

En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo⁴.

Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

² Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

³ Ver sentencia T-1113 de 2005

⁴ Ver sentencia T-171 de 2009

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional⁵ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Bajo el anterior criterio, debe el despacho entrar a determinar si se cumplió o no con la orden impartida en la sentencia de tutela proferida por este Despacho, dentro de la acción de tutela propuesta por el señor ENRIQUE GONZALES SUASA.

SEGUNDO.- Incumplimiento del fallo judicial

Ya se había referido que el fallo de tutela ordenó que:

SEGUNDO.- ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – EPCAMS POPAYÁN que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia gestione cita con médico general para el señor ENRIQUE GONZALES SUASA, y de acuerdo a la patología que presente relacionada con dolencia a nivel de ingle derecha, gestione las autorizaciones, las citas médicas o de apoyo, coordinación de remisiones del interno hacia la institución prestadora de salud, y lo traslade a las citas autorizadas de manera oportuna y sin dilaciones de ninguna clase para efectos de determinar los procedimientos médicos o quirúrgicos a seguir para atender las patologías que presenta, conforme la *lex artis*, en forma integral.

TERCERO.- ORDENAR al Patrimonio Autónomo CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, a través de su Gerente, que en caso de requerirse una vez valorado el actor, disponga de los recursos que garanticen la contratación de los servicios de atención primaria intramural y extramural y especializada, y pagos de los mismos, y así lograr la atención médica que aquel necesite para el restablecimiento de su salud.

CUARTO.- ORDENAR a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC para que verifique el cumplimiento de las obligaciones suscritas con el PATRIMONIO AUTÓNOMO CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 en los contratos señalados en la parte motiva de la presente providencia y sea prestada de manera concreta e integral los servicios médicos que requiere

En consonancia con lo anterior, la orden judicial está encaminada a realizar la gestión con cita médico general para el señor ENRIQUE GONZALES SUASA, y que de acuerdo a las patologías que éste presente, relacionada con su dolencia a nivel de ingle derecha, se gestionen las autorizaciones correspondientes para la remisión del interno hacia la institución prestador de salud y sea trasladado a las citas autorizadas de manera oportuna y sin dilaciones.

Este despacho evidencia que la orden principal impartida en el fallo de tutela, la debió acatar en primera instancia el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – EPCAMS POPAYÁN, el cual debió realizar la cita con médico general para el accionante y que de acuerdo a su diagnóstico hubiese gestionado las autorizaciones correspondientes para el traslado hacia una institución

⁵ Ver sentencia T-421 de 2003

prestadora de salud. Ahora bien, no reposa en el expediente prueba alguna que acredite que dicha orden se haya cumplido, por el contrario se evidencia la falta de interés del representante legal de la entidad al no pronunciarse sobre los hechos del presente incidente de desacato, pese a que fue debidamente notificado tal como consta a folio 12 del expediente.

En razón de lo anterior, es claro para este despacho que las órdenes impartidas a las demás entidades, es decir al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 y a la UNIDAD de SERVICIOS PENITENCIARIOS y CARCELARIOS – USPEC, se desprenden sin lugar a duda de las diligencias que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – EPCAMS POPAYÁN, debió realizar frente a la situación del accionante, las cuales como se dijo anteriormente, hasta la presente fecha no se han realizado y por tanto no podrá imputarse el incumplimiento a éstas.

En consecuencia este Despacho encuentra que se configuran los dos supuestos para imponer la sanción por desacato a la orden judicial contenida en el fallo de tutela No. 011 de 05 de febrero de 2018, (i) por un lado el elemento objetivo del fallo el cual se verifica con la omisión de la entidad en este caso del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – EPCAMS POPAYÁN, de realizar la gestión para cita con médico general para el señor Enrique Gonzales suasa (ii) y por otro, se cumple con el elemento subjetivo, como quiera que el Dr. DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO en su calidad de Director del INPEC, no hizo pronunciamiento frente al requerimiento del Despacho que acreditara un mínimo de interés en el cumplimiento del fallo judicial.

De acuerdo con lo anterior y recalcando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela, este Despacho acudirá a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional ante la renuencia injustificada del Director del INPEC- EPCAMS POPAYÁN de dar cumplimiento a la orden judicial impartida por este Juzgado en fallo de tutela de fecha 05 de febrero de 2018.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Imponer al Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – EPCAMS POPAYÁN, Dr. DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO por desacato a orden del Juez Constitucional, multa de TRES (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento al fallo de tutela No. 011 de 05 de febrero de 2018, proferido por este despacho dentro del presente asunto.

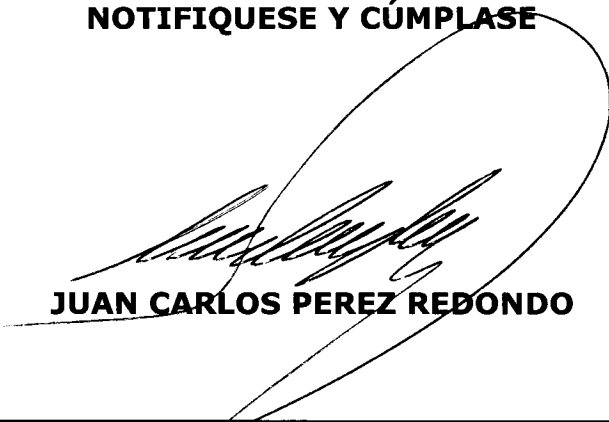
SEGUNDO.- Sin perjuicio de lo anterior, el Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – EPCAMS POPAYÁN, Dr. DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO, deberá dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela en los términos en que fue ordenado, esto es, gestionando la cita con médico general para el señor ENRIQUE GONZALES SUASA y de acuerdo a la patología que presente relacionada con dolencia a nivel de ingle derecha, gestione las autorizaciones, las citas médicas o de apoyo, coordinación de remisiones del interno hacia la institución prestadora de salud, y lo traslade a las citas autorizadas de manera oportuna y sin dilaciones.

TERCERO.- Consúltese esta decisión al H. Tribunal Administrativo del Cauca, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

CUARTO.- Notifíquese a las partes esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado **No. 047 de ONCE (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 19001 3333 008 2018 00050 00
ACCIONANTE: OSCAR MANUEL GOMEZ
DEMANDADO: CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC, y USPEC
ACCIÓN: TUTELA - incidente de desacato

AUTO INTERLOCUTORIO No. 327

Apertura de incidente

A través de escrito allegado el día 04 de abril del año 2018, el señor OSCAR MANUEL GOMEZ identificado con la c.c. 14.795.495 y T.D. 12.487, parte accionante dentro del asunto en cita, solicita se dé inicio al INCIDENTE DE DESACATO en contra de las Entidades accionadas, manifestando que éstas no han dado cumplimiento al fallo de tutela No. 036 de fecha 12 de marzo del año 2018, mediante el cual este Juzgado amparó su derecho fundamental a la salud.

Teniendo en cuenta que no se tiene certeza del cumplimiento del fallo de tutela emanado de este Despacho y que de acuerdo con la sentencia dictada corresponde al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, al PATRIMONIO AUTÓNOMO CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC dar cumplimiento a la decisión antes señalada, se dará apertura al incidente de desacato, quienes deberán informar oportunamente sobre los trámites que han adelantado para el cumplimiento de la citada orden constitucional.

Valga advertir que este incidente se resolverá de fondo, en el sentido a que haya lugar, en el término de diez (10) días, acatando lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de Junio 11 de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo.

En tal sentido el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar apertura al incidente de desacato para verificar el cumplimiento del fallo de tutela No. 036 de fecha 12 de marzo del año 2018, por este Despacho, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Correr traslado y requerir al doctor MAURICIO IREGUI TARQUINO, representante legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, para que informe y acredite a este Despacho, en el término de dos (2) días, los trámites que ha adelantado para el cumplimiento de tal orden constitucional, en lo que respecta a los servicios médicos que requiere para garantizar el mejoramiento y/o restablecimiento de la salud oral del señor OSCAR MANUEL GOMEZ identificado con la c.c. 14.795.495 y T.D. 12.487.

TERCERO.- Correr traslado y requerir al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario - INPEC de la ciudad de Popayán, DARIO ANTONIO BALEN, para que informe y acredite a este Despacho, en el término de dos (2) días, los trámites que ha adelantado para el cumplimiento de tal orden constitucional, en lo que respecta a los servicios médicos que requiere para garantizar el mejoramiento y/o restablecimiento de la salud oral del señor OSCAR MANUEL GOMEZ identificado con la c.c. 14.795.495 y T.D. 12.487.

CUARTO.- Correr traslado y requerir al Director de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC, JUAN CARLOS RESTREPO, para que informe y acredite a este Despacho, en el término de dos (2) días, los trámites que ha adelantado para el cumplimiento de tal orden constitucional, en lo que respecta a los servicios médicos que requiere para garantizar el mejoramiento y/o restablecimiento de la salud oral del señor OSCAR MANUEL GOMEZ identificado con la c.c. 14.795.495 y T.D. 12.487.

QUINTO.- Correr traslado a las citadas autoridades, para que en el término de dos (2) días, se pronuncien sobre el incidente de desacato impulsado el día de hoy, soliciten la práctica de pruebas y acompañen los documentos que pretendan hacer valer. Advirtiéndole que el incidente de desacato se resolverá en el término de diez (10) días, tomando la decisión a que haya lugar, según se expuso en esta providencia.

SEXTO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este despacho en fallo de tutela No. 036 de fecha 12 de marzo del año 2018, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

SÉPTIMO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este despacho en el fallo de tutela No. 036 de fecha 12 de marzo del año 2018, dará lugar a que se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, establecida en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

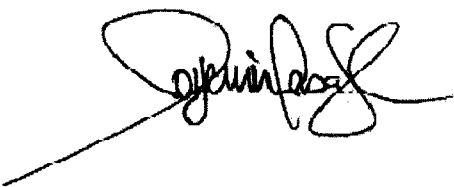
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.047 de VONCE (11) de ABRIL de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario